

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13 222 40 89 001 2020-00079-00
ACCIONANTE	DURIS MARIA ORTEGA DE LA CRUZ
AGENTE OFICIOSO	PERSONERIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA
ACCIONADO	COOSALUD E.P.S.
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD y VIDA DIGNA

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, a favor de la señora DURIS MARIA ORTEGA DE LA CRUZ, contra COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. - COOSALUD E.P.S., con el objetivo que se ampare el derecho fundamental a la salud y vida digna de su agenciada.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

2.1. Manifiesta el Personero MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLIVAR que a sus instalaciones se presentó la señora DURIS MARIA ORTEGA DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.829.918, expedida en Clemencia – Bolívar, actuando en nombre propio, para presentar queja formal en contra de la E.P.S COOSALUD.

2.2. Informa que, La accionante fue intervenida quirúrgicamente de NÓDULO RESIDUAL IZQUIERDO (TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES), el pasado 08 de abril del año cursante, (se trata de paciente con PAPILAR DE TIROIDES Y RECAIDA LOCAL , OPERADA CON RESULTADOS DE PATOLOGIA CONFIRMAN CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES. REQUIERE YODOTERAPIA PRIORITARIA SE ORDENA MEDICINA NUCLEAR CON JUNTA DE TIROIDES, SE DA ORDEN DE LABORATORIOS Y CITA DE CONTROL EN 2 SEMANAS CON TSH, T4 LIBRE TIROGLOBULINA Y ANTICUERPOS). Hasta la fecha no ha sido posible iniciar con dicho tratamiento, toda vez que la EPS COOSALUD no le ha entregado las ordenes.

2.3. Indica la accionante que teme por su vida, ya que, el médico tratante le manifestó la urgencia de iniciar el tratamiento con yodo porque de lo contrario nuevamente debían intervenirla quirúrgicamente, al presentar células cancerígenas en zona especificada. Plan a seguir ordenado por el Médico Tratante: YODOTERAPIA PRIORITARIA CON 100 MCi de I-131 y RASTREO POST-TERAPIA SOLICITO TSH, TGB, ANTIC ANTI TGB.

2.4. Agrega la señora DURIS MARIA ORTEGA DE LA CRUZ, que se ha acercado a la EPS COOSALUD, para que le hagan entrega de las autorizaciones para iniciar con el tratamiento ordenado y no ha sido posible por falta de gestión de la misma EPS.

3. PRETENSIONES

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna; en consecuencia, se ordene al ente accionado que entregue las autorizaciones para el tratamiento ordenado por su médico tratante, en un lugar donde tenga contrato con la especialidad que se requiere, toda vez, que en la actualidad le entregaron autorización para CENTRO MÉDICO NUCLEAR DEL CARIBE, con quien no tiene contratación vigente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 4 de agosto de 2020; siendo enterados mediante oficio N° 0446 al ente accionado, oficio N° 0445 el accionante, todos de fecha 5 de agosto de la presente anualidad.

La entidad accionada, se pronunció mediante memorial recibido el 10 de agosto de la presente anualidad, solicitando la vinculación de la IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE.

Por medio de auto adiado 13 de agosto del año en curso, se ordenó la vinculación de la referida IPS, quien presentó informe de contestación de fecha 14 del mismo mes año.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Palabras textuales responde el ente accionado "Se le comunica a este Honorable Despacho en esta oportunidad, una vez notificados de la acción incoada, procedimos a realizar las indagaciones correspondientes, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que se menciona en el escrito de tutela referente a: REALIZACION DE YODOTERAPIA CON 100 MCi de I-131 Y RASTREO POST-TERAPIA TSH, TGB, ANTIC ANTI TGB y observamos que estos servicios deben ser garantizados por la IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE, es por estos argumentos que consideramos oportuna la vinculación de la IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE al presente trámite de amparo constitucional, a fin que se sirva rendir un informe detallado sobre la inoportunidad en la práctica de los procedimientos requeridos por la señora DURIS MARIA ORTEGA DE LA CRUZ, razón por la que este tipo de servicios fueron contratados con la IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE, entidad prestadora que debe proceder a la práctica de los procedimientos de YODOTERAPIA y RASTREO POST TERAPIA".

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA

La IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE, presentó informe de fecha 14 de agosto de 2020, indicando que: "El 29 de julio de 2020, recibimos una solicitud de terapia I-131 para la señora Duris María Ortega De La Cruz, a la que informamos que no teníamos contrato vigente con Coosalud y que estábamos pendiente de que esta EPS aprobara un nuevo contrato y/o una nueva prórroga. Aclaro, que la última prórroga con fecha de 01 de julio de 2019 del contrato inicial No. SBO2017E3A109 de fecha 01 de julio 2017, había culminado el 30 de junio de 2020, es decir, a partir del día 01 de julio 2020, no existía contrato que soportara la prestación del servicio de medicina nuclear a los pacientes remitidos por Coosalud EPS, exponiéndonos a que nos

glosaran los estudios realizados y subsiguentemente no nos los cancelaran como suele ocurrir en el actual sistema de salud. **Ver anexos No. 1 y 2.**"

Por otra parte precisó que: "Vale la pena anotar, que la información dada por Coosalud ESP en su respuesta a esta Tutela no es totalmente exacta, porque como se puede corroborar con los soportes que estamos anexando, cuando a la paciente Duris María Ortega De La Cruz se le solicitó el tratamiento con I-131, la relación contractual vigente con Coosalud EPS había feneado el 30 de junio de 2020".

Por demás anexa 7 PDF que soportan lo alegado, alegando que la EPS debe priorizar y agilizar sus procedimientos administrativos para ofrecer una atención a sus afiliados y no trasladar a las IPS la responsabilidad que les corresponde.

6. PRUEBAS

6.1. De la parte accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DURIS ORTEGA DE LA CRUZ.
- Copia de HISTORIA CLINICA DE LA SEÑORA DURIS MARIA ORTEGA DE LA CRUZ, de fecha 8 de abril de 2020.
- Copia de consulta médica especializada de fecha 22 de abril de 2020.
- Copia de consulta por medicina nuclear de fecha 10 de julio de 2020.
- Copia de fórmula médica de fecha 10 de julio de 2020.

6.2. De la parte accionada:

- Copia de correos remitidos entre la accionada e IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE, relacionado con el presente asunto.

6.3. De la parte vinculada:

Se destacan:

- Copia certificación de prórroga y ejecución del contrato N° SB02017E3A109, sin firma del contratante, inicio de prórroga 2019-07-01 a 30/06/2020 (anexo 2).
- Copia certificación de prórroga y ejecución de contrato N° SBO2019E2A028, sin firmas, fecha de inicio 1/07/2020 a 31/01/2020, para servicios de medicina nuclear (anexo 4).
- Constancia de correo de fecha 12/08/2020, en la que la IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR, remite a COOSALUD carta de prórroga de contrato firmado por su representante (anexo 5).
- Copia certificación de prórroga y ejecución de contrato N° SBO2019E2A028, con firma del contratista únicamente, fecha de inicio 1/07/2020 a 31/01/2020, para servicios de medicina nuclear (anexo 6).
- Constancia de correo remitido a durimar23@hotmail.com, de parte del CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE LTDA. Informando cita para Terapia Ablativa con I-131 para el día 25 de agosto de 2020 (anexo 7).

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Procedibilidad de la acción de tutela.

7.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, actuando en representación de la señora DURIS MARIA ORTEGA DE LA CRUZ, en razón de la norma transcrita se encuentra legitimado en la causa por activa.

7.2.2. Legitimación pasiva

COOSALUD EPS está legitimada en la causa como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda. Por tratarse de entidad de carácter privado encargadas de la prestación del servicio público de salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991², esta acción es procedente en su contra.

7.2.3. Inmediatez y subsidiariedad.

Para el momento en que se instauró la acción de tutela aún se mantenía la omisión por parte de la demandada de realizar el procedimiento requerido por la accionante. En este mismo orden, tratándose de prestaciones que deben ser suministradas de manera continua en salud, la afectación a los derechos fundamentales se renueva y vuelve a acontecer en los eventos en los que no se ejecuta la atención requerida, habida cuenta que la prestación es exigible a cada

¹Ibídem.

²Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

momento o, en otras palabras, cuando surge la necesidad de la misma. Por consiguiente, se entiende que el requisito de inmediatez se cumple para este caso³.

En lo que atañe al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha afirmado que, a pesar de que los usuarios cuentan con un mecanismo, en principio, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos ante la Superintendencia, se ha concluido que la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia;⁴ con fundamento en ello, se considera que, el caso *sub judice* amerita la intervención y protección directa del juez constitucional, por encontrarse la actora en una situación de vulnerabilidad, al padecer una enfermedad relacionada con células cancerígenas, que amerita un tratamiento de carácter urgente como el propio médico tratante especialista lo señaló (consulta medicina especializada fecha de impresión 2020-04-22), y de no hacerlo se pone en riesgo su vida, habiendo transcurrido ya más de tres meses, sin que se obtenga respuesta por la accionada.

Se entiende también cumplido en requisito de subsidiariedad.

7.3. Problema jurídico.

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: *¿COOSALUD EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora DURIS ORTEGA DE LA CRUZ, al no haber suministrado de forma oportuna, diligente e integral todos los procedimientos requeridos y ordenados por el médico tratante, para combatir la enfermedad que le fue diagnosticada?*

7.4. Tesis del Despacho.

El Despacho considera que con fundamento en la aplicación del precedente constitucional en la materia objeto de estudio, existe una flagrante vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante por parte de la entidad accionada, veamos:

7.5. SUSTENTO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL (Sentencia T-439-2018, T-436-2019, entre otras).

El **artículo 49 de la Constitución Política** establece que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, siendo este quien organice, dirija y reglamente la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Es así, como la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado que la **salud tiene una doble connotación**, pues se trata de un derecho autónomo y un servicio público esencial obligatorio⁵.

³ Sentencia T-439 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-309 y T-253 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; y T-2018 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁵ Sentencias SU-124 de 2018, T-361 de 2014, T-544 de 2002, T-134 de 2002.

La jurisprudencia constitucional⁶ y la Ley 1751 de 2015⁷, han establecido que la salud es un **derecho fundamental** que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”⁸. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Como tratados y convenios internacionales en los que se reconoció el derecho a la salud, se destaca el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC**, en el que se consagró como derecho el “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”⁹.

Así mismo, la **Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que le sirvió a la Corte Constitucional como fundamento para el reconocimiento del derecho a la salud como fundamental; habida consideración que, en esta observación se consagró a la salud como “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”¹⁰. En este sentido, señaló que debe existir un sistema de protección que tenga como objetivo garantizar a las personas iguales oportunidades para poder disfrutar del derecho a la salud; en sus palabras, es “un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”¹¹.

Ahora bien, a pesar de considerarse a la salud como un derecho fundamental, este no puede ser entendido como un derecho sin límite alguno, pues su materialización se encuentra limitada a los recursos del Estado, disponibles para la prestación de dicho servicio. Por este motivo, el Comité estableció cuatro criterios esenciales para garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, los cuales son: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad. Como estos conceptos pueden tener una definición muy amplia, el Comité indicó que corresponde a cada Estado concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados, a través de su legislación interna; como se realizó en Colombia a través de la Ley 1751 de 2015 y las resoluciones 5267 y 5269 de 2018, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁶ Ver Sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión la Corte acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la Sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Se dispuso que son derechos fundamentales: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo””. La tesis del derecho a la salud como fundamental fue sistematizada en la Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y reiterada en las Sentencias T-820 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentaría), T-999 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-311, T-214 de 2012, T-176 de 2014 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁷ La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

⁸ Ver Sentencias T-597 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-454 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Diciembre 16 de 1966. Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968: “Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.” Este artículo fue desarrollado en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – CDESC.

¹⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Observación General No. 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Noviembre de 2002. párrafo 1.

¹¹ Ibídem, pár. 9.

En la **Ley 1751 de 2015** se concretó el desarrollo jurisprudencial que hubo en relación con el derecho a la salud. Es en esta ley en la que se consagró el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable.

En la referida norma se estableció la responsabilidad del Estado de tomar las medidas necesarias tendientes a garantizar a los ciudadanos el acceso a un servicio de salud integral; derecho que, en caso de encontrarse amenazado o vulnerando, puede ser protegido mediante acción de tutela.¹²

En su artículo 6 se determinó y estructuró jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud, se desarrolló la Observación General No. 14 del CDESC, respecto de los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, y se establecieron los principios que rigen la prestación del servicio público de salud.

Frente a la salud como servicio público, la Ley Estatutaria 1751 estableció que el derecho fundamental a la salud incluye los elementos esenciales de: (i) continuidad (ii) oportunidad; (iii) integralidad; y, (iv) accesibilidad, los cuales resultan relevantes en el caso bajo estudio.

(i) El principio de **continuidad** en el servicio de salud establece que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, en donde **una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**. Frente a esto, la Corte ha manifestado que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”¹³.

(ii) El principio de **oportunidad** por su parte, establece que la prestación de los servicios y tecnologías de salud **deben proveerse sin dilación** alguna, en donde el usuario pueda gozar de la prestación de estos servicios, en el momento que corresponda para recuperar su salud y sin sufrir mayores dolores y deterioros. Igualmente, el principio de oportunidad incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario y con el propósito de que se le brinde el tratamiento adecuado. Precisamente, la Corte ha sostenido que “este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”¹⁴.

(iii) Con referencia al principio de **accesibilidad**, la Ley Estatutaria de Salud manifiesta que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.

(iv) Por último, el principio de **integralidad**, consagrado en el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 establece que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. De igual manera, este artículo establece que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio específico, en desmedro de la salud del usuario.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹³ Sentencia T-092 de 2018, ver también Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-092 de 2018, ver también Sentencia T-121 de 2015.

Ahora bien, la entrada en vigencia de la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** determinó, por una parte, que el derecho a la salud es un servicio público que debe prestarse de manera completa e integral por parte del Estado y, por otra parte, estableció un límite a la faceta prestacional del servicio público en el artículo 15, al establecer que el **Plan de Beneficios en Salud** –antes conocido como Plan Obligatorio de Salud (POS)– deberá garantizar el cubrimiento de todos los servicios y tecnologías necesarias para proteger el derecho a la salud, con excepción de aquellos que sean excluidos, con base en los criterios de sostenibilidad e integralidad del sistema¹⁵.

7.6. CASO CONCRETO

El señor Personero Municipal de Clemencia, interpuso acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora DURIS ORTEGA DE LA CRUZ, los cuales estimó vulnerados porque la entidad accionada hasta la fecha no ha materializado las órdenes para tratamiento y/o procedimiento que requiere con urgencia la señora ORTEGA DE LA CRUZ, emitidas por el médico tratante, relacionales con el diagnóstico confirmado de PATOLOGIA CONFIRMAN CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES.

Adicionalmente, la parte accionante afirmó que pese a recibir unas órdenes médicas para el tratamiento de Yodoterapia que requiere con urgencia, para ser practicado en el CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE, le fue informado que COOSALUD EPS, no tenía contrato vigente con dicha IPS, lo que impidió materializar la prestación del servicio.

De las pruebas allegadas al proceso de la referencia, el Despacho evidencia que están probados los siguientes hechos: (i)la accionante fue diagnosticada con PATOLOGIA CONFIRMAN CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES, entre otros; (ii) le fue ordenado tratamiento de YODOTERAPIA PRIORITARIA, entre otros, por su médico tratante desde el 22/04/2020 como consecuencia de consulta externa especializada de ONCOLOGÍA; (iii)la paciente (accionante) se encuentra afiliada a la EPS accionada, régimen subsidiado, estado activo y, (iv) han transcurrido más de tres (3) meses desde el diagnóstico, sin que se le haya practicado el tratamiento que con carácter urgente recetó el especialista y médico tratante adscrito a COOSALUD EPS.

La entidad accionada si bien presentó informe de contestación, alegando que se han realizado diligencias para cumplir con el tratamiento de YODOTERAPIA que requiere la actora, sustentó el incumplimiento en supuestas trabas que alega la IPS contratada para tal fin, esto es CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE, por lo cual se pidió su vinculación.

De la respuesta de la referida IPS, se pudo constatar que la misma ejecutó acciones para dar cumplimiento a las necesidades de la usuaria, hoy accionante, tales como asignar cita para el día 25 de agosto de 2020, pese a que acreditó que efectivamente la negligencia u omisión proviene de parte de COOSALUD EPS, quien no ha realizado los trámites administrativos necesarios para la contratación de forma debida, echando de menos la firma de su representante legal en los contratos o prórrogas que se requieren para la prestación del servicio; situación que además fue advertida por parte de la misma parte accionante en su escrito de tutela, como se señaló en el aparte de pretensiones, y del cual se le dio traslado a la accionada.

¹⁵ El principio de integralidad está consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 y establece que los servicios y tecnologías deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Sin embargo, el artículo manifiesta que en aquellos casos en los cuales exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Por otra parte, el principio de sostenibilidad, consagrado en el inciso j) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado dispondrá los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

Es evidente que no se ha cumplido por parte de la accionada COOSALUD EPS, con dos elementos esenciales que integran el Derecho fundamental a la Salud, como son la continuidad y oportunidad.

Es decir, como lo ha señalado nuestro H. Tribunal Constitucional, de la oportuna prestación del servicio de salud depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación de dicho servicio no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas¹⁶, constituyéndose así por parte de la entidad demandada en un verdadero incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, y en esta medida se hace necesario que el Juez Constitucional, adopte las acciones debidas para sancionar, por la vía judicial o administrativa, el incumplimiento de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud por falta de oportunidad. Lo anterior, debido al rápido deterioro de la salud que, debido a una espera injustificada, puede llegar a sufrir un paciente de estas características, y a los mayores costos que la falta de oportunidad le está generando al SGSSS.

En vista de lo anterior se tutelará los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora DURIS ORTEGA DE LA CRUZ; en consecuencia, se ordenará a COOSALUD EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, haga los trámites administrativos que permitan garantizar la efectiva realización del tratamiento que requiere la accionante, ordenados por el médico tratante. Adicionalmente, se le concederá un término perentorio, para que se inicie la prestación del tratamiento de YODOTERAPIA y otros que, de carácter urgente requiere la señora DURIS ORTEGA DE LA CRUZ.

Igualmente, se ordenará a COOSALUD E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en adelante, brinde a la accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de su patología, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción constitucional, en consecuencia, TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora DURIS MARIA ORTEGA DE LA CRUZ, por las razones de orden legal y constitucionales antes enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos que garanticen la realización de los procedimientos y/o tratamientos que requiere con urgencia la señora DURIS MARIA ORTEGA DE LA CRUZ, ya sea con IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL CARIBE, o cualquier otra.

TERCERO: ORDENAR a COOSALUD E.P.S., que en el término de **cinco (5) días** máximos, siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice el inicio de la prestación del tratamiento de YODOTERAPIA y demás que, de carácter urgente requiere la señora DURIS ORTEGA DE LA CRUZ, y fueron ordenados por su médico tratante.

¹⁶ Sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CUARTO: ORDENAR a COOSALUD E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en adelante, brinde a la accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de su patología, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante.

QUINTO : PREVENIR, a COOSALUD E.P.S., para que no vuelva a incurrir en actuaciones dilatorias injustificadas en los trámites de autorización o prestación de procedimientos y entrega de medicamentos, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del D. 2591/91.

SEPTIMO: De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS

JUEZA

L.P.

Firmado Por:

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CLEMENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e058d2201a70b99532973ae90311561471cde2cba5c92302cebaa7454c045942

Documento generado en 19/08/2020 06:10:12 p.m.